



Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1894

MEXICO, MIERCOLES 20 DE MARZO DE 1974

TOMO CCCXXIII

No. 14

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como un organismo encargado de la vigilancia en materia de carreras de caballos de pura sangre y de galgos

2

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que la importación de aceite extendedor para hule, etc., queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año

3

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Cabo San Lucas, Municipio de La Paz, Territorio de Baja California

4

Avisos Judiciales y Generales

5 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION

GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, DECLARA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 107, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.—.....

Fracción I.—.....

Fracción II.—.....

.....

.....

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los

juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Fracción III.—.....

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA H. COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 7 de febrero de 1974.—Carlos Samsóres Pérez, D. P.—Rafael Hernández Ochoa, D. V. P.—Mario Ruiz de Chávez G., D. S.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Gustavo Garibay Ochoa, D. S.—Pascual Bellizzia Castañeda, S. S.—Sen. Miguel Angel Earberenta V.—Sen. Alfonso G. Calderón V.—Dip. Jesús Dávila Narro.—Dip. Jesús Elías Piña.—Dip. Jaime Estévez Silva.—Sen. Luis M. Farías.—Sen. Rubén Figueroa Figueroa.—Sen. Rogelio Flores Curtiel.—Dip. Luis Fuentes Molinar.—Sen. Salvador Gámez Fernández.—Dip. Rafael García Vázquez.—Dip. Pedro Guillén Castañón.—Dip. Gilberto Gutiérrez Quiroz.—Sen. Salvador Jiménez del Prado.—Dip. Guillermo Jiménez Morales.—Sen. Vicente Juárez Carro.—Sen. Gabriel Leyva Velázquez.—Dip. Rosa M. Martínez Denégrí.—Dip. Marcos Montaña Ruiz.—Sen. Norberto Mora Plancarte.—Dip. Angel Olivo Solís.—Sen.—José Rivera Pérez Campos.—Sen. Juan Sabines Gutiérrez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como organismo encargado de la vigilancia en materia de carreras de caballos de pura sangre y de galgos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en los artículos 2o., fracción XX, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y 2o., 3o., 7o., y 2o., Transitorio de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto de 6 de octubre de 1943, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 19 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, con el carácter de máxima autoridad en materia de carreras de caballos de pura sangre.

Que la creación de dicha Comisión tuvo por objeto el establecimiento de un organismo encargado de asegurar el cuidado y vigilancia en la celebración de carreras de caballos, como una actividad que fomenta el deporte de la equitación, favorece la crianza de caballos de pura sangre y aumenta la corriente turística extranjera.

Que la mencionada Comisión, ha cubierto ampliamente con los objetivos que motivaron su creación como un organismo técnico encargado de la supervisión de las competencias de caballos de pura sangre, a fin de asegurar que éstas se verifiquen en términos que protejan los intereses de los criadores, propietarios, jinetes, público en general y el deporte de la equitación en particular.

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, actualmente se llevan a cabo en el país eventos en los que compiten galgos, autorizados y vigilados por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación.

Que atendiendo a la naturaleza y fines de la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, a su organización administrativa y a la experiencia que ha alcanzado en los eventos que hasta hoy ha venido vigilando, es conveniente otorgarle competencia en la supervisión técnica de las carreras de galgos, ya que además, los citados eventos se celebran dentro de las instalaciones de los hipódromos.

Que independientemente de lo anterior y con el propósito de mejorar en lo posible la organización y funcionamiento de la actual Comisión Nacional de Carreras de Caballos, es también oportuno modificar su integración y adecuar algunas de sus disposiciones específicas a la situación presente; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1.—Se crea la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como un organismo encargado de la vigilancia en materia de carreras de caballos de pura sangre y de galgos.

ARTICULO 2.—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, será la autoridad técnica máxima en materia de carreras de caballos de pura sangre y de galgos. Su integración, funcionamiento y atribuciones se regirán por las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 3.—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, estará integrada con un representante de la Secretaría de Gobernación, que será su presidente y cinco vocales designados por la Secretaría de Gobernación. Estos últimos serán nombrados ordinalmente.

Los integrantes de la Comisión, designarán por mayoría de votos de entre los vocales, a aquellos que deberán fungir como secretario y tesorero de la misma, respectivamente.

La Comisión contará además, con un Comisionado Internacional igualmente designado por la Secretaría de Gobernación, cuyas funciones serán las de auxiliar al presidente, en las reuniones, convenciones y eventos internacionales en los que participe la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos.

ARTICULO 4.—Los cargos en la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos son honorarios y los nombramientos expedidos por la Secretaría de Gobernación podrán ser revocados discrecionalmente por la propia Secretaría.

ARTICULO 5.—La Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, celebrará sesiones ordinarias